

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73055408900220190010000
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado Luis Alfredo Peña Nieto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Surtido el trámite de ley, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, acorde con la pauta prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El demandado Luis Alfredo Peña Nieto, suscribió pagaré número 066306100013872 por valor de \$8.000.000 como concepto de capital, calendado el cuatro de octubre del dos mil dieciséis, con fecha de vencimiento del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho; pagaré número 018656100003511 por valor \$6.277.252 suscrito el once de septiembre del dos mil catorce y pagadero el nueve de octubre del dos mil dieciocho, ambos en favor de Banco Agrario de Colombia S.A.

Mediante demanda con arreglo a la ley recibida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, el día seis de septiembre del dos mil diecinueve, la parte demandante mediante apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de Luis Alfredo Peña Nieto.

Por auto del veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, éste juzgado libró el mandamiento de pago deprecado y simultáneamente decretó la cautela pedida.

Conforme con lo anterior la presente ejecución fue notificada al curador ad-litem del demandado remitiéndosele correo electrónico el 1 de marzo de 2021, conforme al Decreto 806 de 2020; por ende, se tiene por notificado el 4 del mismo mes y año, contando con el término para pagar y proponer excepciones el transcurrido desde el 5 hasta el 18 de marzo de 2021. Allegó escrito de contestación el 16 de marzo de 2021, sin proponerse excepciones.

CONSIDERACIONES

Los títulos valores, pagaré número 066306100013872 por valor de \$8.000.000 como concepto de capital, calendado el cuatro de octubre del dos mil dieciséis, con fecha de vencimiento del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho; pagaré número 018656100003511 por valor \$6.277.252 suscrito el once de septiembre del dos mil catorce y pagadero el nueve de octubre del dos mil dieciocho y base de recaudo ejecutivo, según

los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, reúne estos requisitos, amén de cumplir con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible; además fue suscrito por la parte demandada.

Dice el artículo. 440 de la Ley 1564 de 2012 *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

Igualmente, dentro del presente asunto se tienen cumplidas las pautas establecidas en el artículo 8¹ del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la notificación del curador ad litem de la parte pasiva a través de correo electrónico.

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso se efectúa control de legalidad y saneamiento de posibles vicios con el objeto de corregir posibles irregularidades en el trámite aquí desplegado, no habiendo lugar a realizar modificaciones o correcciones al respecto. Por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuso la providencia de veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, como quiera que no se propusieran excepciones de mérito al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero Guayabal, Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la presente demanda ejecutiva, promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Luis Alfredo Peña Nieto, identificado con cédula de ciudadanía número 1.106.739.206 de conformidad con la providencia del veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve.

¹ "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73055408900220190010000
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado Luis Alfredo Peña Nieto

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito e intereses atendiendo lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, artículo 446 C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ